

**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE
INDICA, CAUSA ROL 1908-2022 DEL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
VALLENAR, CORRESPONDIENTE A
MULTA DE 15 UTM.**

VALLENAR,

14 FEB 2024

DECRETO EXENTO N.º 00667

VISTOS:

1. Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones, que confirma con declaración la sentencia dictada en causa 1908 - 2022 del Juzgado de Policía Local de Vallenar.
2. Memorándum N°51/2024 de fecha 31 de enero de 2024 emitido por el Sr. Pablo Garín Madariaga director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Memorándum N°71/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 emitido por el Sr. Pablo Garín Madariaga director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas
4. Certificado N° DAF-C00427-2024 de fecha 7 de febrero del año 2024 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
5. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de Vallenar.
6. Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021, que rectifica el Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021.
7. Decreto N° 937 de fecha 13 de febrero del año 2024, que nombra a Sr. Eduardo Peralta Flores como Secretario Municipal (s)
8. Giro de orden de pago de multa N° 544 de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado De Policía Local de Vallenar.
9. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

10. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N.º 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

CONSIDERANDO:

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N.º DAF-C00427-2024, de fecha 7 de febrero de 2024, solicitado a través de Memorándum N.º 71/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, por el cual se dará cumplimiento a la sentencia dictada en causa 1908 – 2022, del Juzgado de Policía Local de Vallenar, caratulado **CISTERNAS con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en causa rol 55-2023 a través de sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023.
2. En memorándum número 71/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, se solicita disponibilidad presupuestaria para el pago de lo ordenado, tanto por el Juzgado de Policía Local, como de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, de multa, equivalente a 15 UTM, y una indemnización correspondiente a \$1.500.000, lo cual queda determinado en el certificado de disponibilidad presupuestaria N.º DAF-C00427-2024 de fecha 7 de febrero de 2024. En el memorándum antes mencionados se señala que dichos pagos se realizarán en decretos de pago separados, para no afectar la tramitación de los mismos.
3. Por ello se obliga pagar a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de **15 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, equivalentes a la suma de **\$965.145.- (Novecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos)**, por motivo de multa ordenada por el Juzgado de Policía Local de Vallenar a Beneficio Municipal. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

DECRETO:

1. **CÚMPLASE**, con lo señalado en sentencia en causa judicial de causa 1908-2022, confirmada por sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, caratulada **CISTERNA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** del Juzgado de Policía Local de Vallenar.
2. **PÁGUESE**, a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** la cantidad única y total de **\$965.145.- (Novecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos)** Dicho monto será pagado a través de la Tesorería Municipal, por gestión interna de la misma, emitiendo comprobante respectivo, el cual será entregado a través de presentación ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar.

3. **IMPÚTESE** el gasto que irroge el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad" Área de Gestión 1.26.26 del presupuesto Municipal Vigente.
4. **ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 16 de febrero del año 2024
5. **DESE CUENTA** del pago, a través de presentación escrita realizada ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar, una vez emitido el comprobante respectivo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


EDUARDO PERALTA FLORES
SECRETARIO (S) MUNICIPAL


ARMANDO FLORES JIMÉNEZ
ALCALDE DE LA COMUNA

Distribución:

- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Control Interno
- Dirección Jurídica
- Transparencia Municipal
- Arch. Of. de Partes

AFJ/EPR/PCM/vjg


**Vallenar
Avanza**

CERTIFICADO N.º DAF-C00427-2024

Teresa Lucía Illanes Morales, Directora de Administración y Finanzas (S), de La Ilustre Municipalidad de Vallenar, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en el Memo N° 71 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para:

- En el marco del pago de sentencia de fecha 26/12/23, dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó por apelación presentada en causa Rol 1908-2022 del primer Juzgado de Policía Local, caratulada Cisternas, se ordena el pago de la suma de \$965.145.- (novecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos) a la Ilustre Municipalidad de Vallenar rut 69.030.500-3, correspondiente a una multa de 15 UTM y un monto de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) mediante documento bancario a nombre de Diego Cisternas Miranda

El valor de \$965.145 será imputado a la cuenta 215-22-12-004-000 "Intereses, Multas y Recargos" Área de Gestión 1-22-22 y el valor de \$1.500.000.- será imputado a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por daños a Terceros y/o a la Propiedad", Área de gestión 1-26-26 del presupuesto municipal vigente.

*dejese nulo el Certificado N°392-2024

PHPH /cktv



Firma Electrónica Avanzada
Teresa Lucía Illanes Morales
Directora (S) Dirección de
Administración y Finanzas
Fecha: 07/02/2024 17:13:53 -0300

VALLENAR, 07/02/2024

Vallenar
Avanzada



Este documento ha sido suscrito por medio de una Firma Electronica Avanzada según lo señalado en la Ley N° 19.799.
El documento original puede ser visualizado en <https://aplicaciones.vallenar.cl> ingresando el siguiente código de verificación :
pqbs20240207-04826

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que estos autos se originan con ocasión del recurso de apelación interpuesto en los autos rol 1908-2022, radicados en el Juzgado de Policía Local de Vallenar, que presentan los abogados Anixa Olivares Gallardo y Manuel Araya Gómez, en representación de la Diego Cisternas Miranda, en contra de la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Policía Local de Vallenar con fecha 15 de mayo de 2023 y que fue notificada a la indicada parte con fecha 11 de julio del corriente, mediante la cual se resolvió:

- I. Acoger la denuncia de acceso universal, formulada por don Diego Cisternas Miranda en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, condenando a dicha entidad a pagar una multa de 15 UTM a beneficio fiscal, por haber incurrido en infracción del artículo 28 de la ley 20422 en relación con el artículo 2.2.8, de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al no cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso universal a personas con discapacidad y la obra denominada “Reposición Escalinatas Altiplano Norte II Etapa, Vallenar”, específicamente en la escalinata cuyo trazado pasa por el pasaje Diego Portales.
- II. Que, el no pago de la multa dentro de quinto día de notificada la resolución dictada por Juzgado de Policía Local de Vallenar hará incurrir al condenado a los apremios a que se refiere el artículo 23 de la ley 18002 87 sobre el procedimiento ante los juzgados de policía local.
- III. Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 57 de la ley 20.422, el personal de la dirección de obras municipales y la secretaría comunal de planificación, ambos organismos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, deberán adscribirse a un curso, sea presencial o en línea, de aquellos impartidos por el Servicio Nacional de la Discapacidad, relativo a los aspectos técnicos y normativos del derecho de accesibilidad universal de personas con discapacidad especialmente respecto de aquellas con movilidad reducida, lo anterior dentro del plazo de 60 días contados desde la resolución quede ejecutoriada, debiendo informar tanto la adscripción al curso como su efectiva realización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFEIYKCMPIB

IV. Que, de igual forma, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Diego Ariel Cisternas Miranda en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, representada para estos efectos por su alcalde don Armando flores Jiménez o quien haga sus veces y en consecuencia se declara que esta última incurrió en responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a la persona del actor, motivado por las infracciones cometidas a los artículos 28 de la ley 20.422 condenándose únicamente al pago de la suma de \$1.500.000 pesos a título de daño moral, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, desde el mes anterior a la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada y hasta su efectivo pago, devengando además los intereses legales en el suelo evento de incurrirse en mora.

Solicita la recurrente que el recurso de apelación sea interpuesto solo respecto de lo resuelto en el número III de la parte resolutive de la sentencia recurrida, requiriendo que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó — previo conocimiento del recurso respectivo — enmiende el resuelto indicado, modificándolo y ordenando en definitiva que la Ilustre Municipalidad de Vallenar ejecute obra que reestablezca el derecho del denunciante ya individualizado, en el más breve plazo, permitiéndole el acceso a su hogar.

Al respecto fundamenta el recurso intentado señalando que su representado, esto es, don Diego Cisternas Miranda, padece de una patología denominada Fibrodisplasia osificaste progresiva, que provoca una osificación progresiva de sus músculos esqueléticos, fascias, tendones y ligamentos, además de generarle dolor, en virtud de lo cual debe utilizar silla de ruedas para trasladarse y así poder desarrollar su vida. El actor vive junto a su madre en la comuna de Vallenar en el pasaje Diego Portales número 525, sector centro, en donde se ubica la conocida escalinata Diego Portales.

Señala que con fecha 15 de noviembre del año 2019, se inició mejoramiento de la infraestructura de las escalinatas del altiplano norte de la ciudad de Vallenar. Sin embargo al finalizar dicho proyecto este no dejó acceso a alguno para la movilización de personas con discapacidad ni adultos mayores. Es más, empeoró su situación de movilidad, ya que agregó una serie de escalinatas que no existían perjudicando de sobremanera su movilidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYE1XKMP1R

Sostiene que en relación con una eventual solución, la denunciada se reunió con la familia del denunciante, prometiendo la instalación de ascensor y, así mismo, la secretaria comunal de planificación de la denunciada indicó que le entregaría un departamento, todo lo cual jamás se concretó. En virtud de lo indicado ya hace 4 años la madre del denunciante comenzó a remitir un sinnúmero de cartas a la denunciada sin respuesta a la fecha, ello sumado a las actuaciones administrativas ante la Contraloría General de la República — CGR —, asignándole folio W014769 del año 2021, expediente número E123199/2021.

Es así cómo la CGR, con fecha 14 de septiembre del 2021, en el referido expediente señala que: *“cuando las características topográficas del terreno no hagan factible el cumplimiento de las disposiciones sobre accesibilidad universal, el director de obras municipales deberá autorizar mediante resolución fundada, otras soluciones que aseguren el desplazamiento de las personas con discapacidad”*, ordenando que la entidad edilicia que: 1. Regularice la situación expuesta, dictando el acto administrativo fundado por parte de la Dirección de Obras Municipales prescrito en el artículo 2.2.8 de la OGUC, a fin de autorizar otras soluciones que aseguraran el desplazamiento de las personas con discapacidad, y 2. Determine las acciones que resulten pertinentes para dar solución al acceso universal de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su desplazamiento en dicho espacio; todo lo cual tampoco se llevó a cabo por parte de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.

Sostiene que del numeral 12 de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de la instancia estima que, —considerando que la CGR ya habría impuesto a la denunciada la obligación de dictar una resolución fundada consignando soluciones alternativas para abordar adecuadamente el problema de accesibilidad universal para personas con movilidad reducida— es que el tribunal estará a lo señalado por la citada entidad, sin reestablecer el derecho efectivamente afectado.

Es así como el apelante estima que difiere absolutamente de la legalidad y la validez de ese fundamento. En primer lugar el incumplimiento de la denunciada de lo ordenado por la CGR es parte constitutiva de la infracción que la sentencia da por acreditada, por lo que nada podría limitar lo resuelto. Además no existe la duplicidad de decisiones señalada por el tribunal *a quo* ya que la resolución fundada ordenada por la Contraloría General de la República no es la medida más adecuada para restablecer el derecho conculcado al denunciante, debido a su probada esterilidad en la especie. Finalmente, el juez de la instancia tiene un amplio margen para ordenar la medida más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEIYKCMPIR

adecuada y nada limitaba al tribunal de la instancia a resolver lo mismo que Contraloría General de la República ni siquiera lo que la denuncia pudo haber pedido.

Estima el apelante que el Juez de Policía Local de Vallenar de conformidad al artículo 57 de la ley 20.422 sí posee las facultades de adoptar las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho del denunciante, ordenando de manera efectiva y definitiva la ejecución de una obra que restablezca el derecho vulnerado o de accesibilidad, el cual lleva más de 5 años sin respuesta desde la ejecución de la obra de mejoramiento de escalinatas.

Arguye que respecto de la providencia dictada, en conformidad al artículo 57 citado, el tribunal de la instancia sólo ordenó que la Dirección de Obras Municipales y la Secretaría Comunal de Planificación, ambos organismos pertenecientes a la Ilustre Municipalidad de Vallenar, se adscriban a un curso, sea presencial o en línea, de aquellos impartidos por el Servicio Nacional de Discapacidad, relativo a los aspectos técnicos y normativos de derecho de accesibilidad universal de personas con discapacidad. Sostiene, por lo tanto, que la providencia ordenada no resuelve el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, esto es, no restablece el imperio del derecho, ya que no termina con la privación de su derecho a la persona del denunciante ante una infracción acreditada, infringiendo en definitiva el citado artículo 57, pues por el contrario, el denunciante se mantiene en la misma posición anterior a la denuncia, inclusive en una situación más desventajosa ya que ningún organismo se ha hecho cargo de entregarle una solución efectiva a su falta de accesibilidad a su hogar y es más, ninguno se encuentra obligado a ejecutar una solución efectiva. He ahí la diferencia con las facultades que poseen los tribunales de justicia en conformidad al artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no sólo el conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento sino de hacer ejecutar lo juzgado.

Luego de citar las normativas pertinentes señala que la sentencia recurrida produce agravio al denunciante, quien aún se mantiene en un estado de no poder acceder a su propio hogar debido a la no ejecución a la fecha de obra alguna que permita un acceso idóneo y que garantice su derecho a accesibilidad. Todos los hechos descritos, por su naturaleza y entidad fundamentan la presentación del recurso de apelación tal como lo ha hecho a objeto de que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó enmiende conforme a derecho la sentencia recurrida.

Cabe hacer presente que la denunciada estuvo en rebeldía en los autos de primera instancia como además no acudió a la vista de la causa ante esta Ilustrísima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYE IXKOMP 1P

Corte de Apelaciones de Copiapó, ocasión en la cual, solo asistió la abogada del denunciante.

SEGUNDO: Que, resulta meritorio indicar que de conformidad al artículo 1° de la ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el objeto de dicha ley *“es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”*; al respecto, la letra b) del artículo 3 de la mentada ley define a *“Accesibilidad Universal”*, como la *“condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”*. En relación a lo anterior, el mismo artículo 3, en su letra c) define *“Diseño Universal”*, como *“la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible”*.

Acto seguido, la misma ley, en su artículo séptimo define por *“igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”*, como *“la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social”*.

TERCERO: Que, en relación a lo indicado, cabe precisar que de acuerdo al artículo 57 de la mentada ley, será el juez de policía local competente para adoptar las providencias necesarias a objeto de asegurar y restablecer el derecho afectado, por lo que de ningún modo resulta contradictoria una decisión de dicho tribunal, con la ya adoptada por parte de Contraloría General de la República, con fecha 14 de septiembre de 2021, en donde se constata por el ente fiscalizador de que *“dada las características del terreno en el cual se ejecutaron las obras de mejoramiento de la escalinata en cuestión, no resulta posible dar cumplimiento a las normas sobre accesibilidad universal contempladas en la normativa anteriormente revisada”*, y en donde la Contraloría General de la República complementa señalando que *“procede que esa entidad comunal regularice la situación expuesta, dictando el acto administrativo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYE IYKOMP IR

respectivo en los términos señalados y además debiendo determinar las acciones que resulten pertinentes para dar solución al acceso universal de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su desplazamiento en dicho espacio, en razón de los medios de que dispone ese Municipio, de lo que deberá informar a esta Contraloría Regional dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio”, cuestión que la autoridad edilicia no llevó a cabo.

CUARTO: De lo dicho precedentemente se colige que la recurrente a la fecha aun ve mermada su situación, al no poder acceder libremente a su hogar, lo que se ha ratificado por la abogada representante del denunciado en estrados, al señalar de que son los vecinos de aquel, quienes — en honor a una buena voluntad, solidaria y altruista — colaboran para que el denunciante pueda salir de su domicilio e ingresar a él, ya que por si, de manera independiente, es imposible que lo efectúe, máxime si debe utilizar silla de ruedas de manera permanente.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, se acogerá el recurso de apelación interpuesto, complementándose la resolución recurrida en los términos que se señalan a continuación.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y demás normas pertinentes, se declara que **SE ACOGE** el recurso de apelación interpuesto por los abogados Anixa Olivares Gallardo y Manuel Araya Gómez, en representación de la Diego Cisternas Miranda, en contra de la resolución dictada por el Juez juzgado de Policía Local de Vallenar con fecha 15 de mayo de 2023 y que fue notificada a la indicada parte con fecha 11 de julio del corriente, **CONFIRMÁNDOSE CON DECLARACIÓN** de que deberá complementarse el resuelvo III de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el siguiente tenor: Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 57 de la ley 20.422, la Ilustre Municipalidad de Vallenar, deberá cumplir dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, con lo siguiente: Uno) Que el personal de la dirección de obras municipales y la secretaría comunal de planificación, ambos organismos de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, deberán adscribirse a un curso, sea presencial o en línea, de aquellos impartidos por el Servicio Nacional de la Discapacidad, relativo a los aspectos técnicos y normativos del derecho de accesibilidad universal de personas con discapacidad especialmente respecto de aquellas con movilidad reducida, debiendo informar tanto la adscripción al curso como su efectiva realización, al Juzgado de Policía Local de Vallenar; Dos) Se ordena a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFE IXKOMP 1P


Ilustre Municipalidad de Vallenar de ejecutar todas las obras que resulten necesarias que tengan por fin incorporar — en la escalinata correspondiente al pasaje Diego Portales, y en donde tiene el domicilio el denunciante —, mejoras que permitan no solo el acceso y libre circulación del denunciante a su hogar, sino de todas aquellas personas que se encuentren en situación de discapacidad, para lo cual propenderá a la creación de las respectivas instalaciones (ramplas, pasamanos, y otras que resulten indispensables), para lograr el fin cometido. Al respecto, en el plazo indicado más arriba, la Ilustre Municipalidad de Vallenar deberá informar al Juzgado de Policía Local de Vallenar, la respectiva carta gantt de las obras que realizará, debidamente documentada, dando cuenta cada 30 días del estado de avance de las obras en cuestión, hasta su total afinamiento, y con las respectivos medios de verificación.

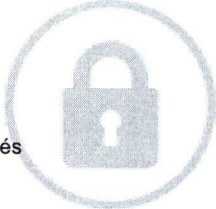
Acodada con la prevención de doña María José Hernández Soto, Fiscal Judicial subrogante quien estuvo por acoger la acción impetrada mas sólo en cuanto respecto del punto 2) se ordene a la I. Municipalidad de Vallenar, dictar un acto administrativo fundado por parte de la Dirección de Obras Municipales prescrito en el artículo 2.2.8 de la OGUC, a fin de autorizar otras soluciones que aseguran el desplazamiento de las personas con discapacidad dentro del plazo de 30 días a contar que la presente sentencia quede ejecutoriada y establecer un plazo de 60 días para su posterior ejecución.


Regístrese y devuélvase.


Redacción de la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.


Rol N° Policía Local-55-2023.

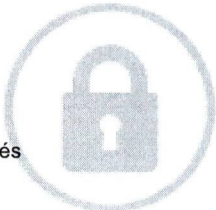
 **Rodrigo Miguel Cid Mora**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
12:18 UTC-3



 **María José Hernández Soto**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
11:59 UTC-3



 **María Karina Guggiana Varela**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés
12:20 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFEIYKMP1B

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M., Fiscal Judicial Maria Jose Hernandez S. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, veintiseis de diciembre de dos mil veintitres.

En Copiapo, a veintiseis de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYE IYKOMP IR